

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE OLMEDO SANCHEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00410-00

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante², de la providencia proferida el quince (15) de diciembre de 2016, por medio de la cual se dio aprobación a la conciliación judicial celebrada entre el apoderado judicial de los demandantes y la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta dio aprobación a la conciliación judicial celebrada el 16 de noviembre de 2016, entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial radicado el 20 de abril de 2021, la parte demandante presentó solicitud de corrección de la decisión anterior (fls. 424 y 429), respecto de las inconsistencias en el reconocimiento de los perjuicios morales en la parte del acuerdo conciliatorio de la sentencia de aprobación de conciliación judicial.

Lo anterior, lo explica el solicitante indicando que en la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se evidencian tres errores a saber:

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

² Folios 28 y 29 del segundo cuaderno.

Por un lado, en cuanto al grupo familiar, se omitió el primer nombre de la beneficiaria correspondiente a DARYI DANIELA SANCHEZ ARENAS, y no como lo establece su documento de identidad, que es DANIELA SANCHEZ ARENAS, en calidad de hija de la víctima. Por otro lado, se cambió el nombre de la beneficiaria EULALIA REYES RUIZ, tal como aparece en su documento de identidad por el de EURALIA REYES RUIZ, en calidad de madre de la víctima. Finalmente, en cuanto al nombre del beneficiario JOSE OLMEDO SANCHEZ, tal como aparece en su documento de identidad, se omitió por el de OLMEDO SANCHEZ, en calidad de padre de la víctima.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”

³ Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues claramente pretende la modificación de la providencia que dio aprobación a la conciliación judicial, la cual contiene errores y omisiones mecanográficas.

Revisado el contenido de la providencia del 15 de diciembre de 2016, se observa que relacionado al reconocimiento de perjuicios morales con ocasión de la privación de la libertad de JOSE OLMEDO SANCHEZ REYES, en la parte considerativa, al resumir lo indicado en la audiencia de conciliación, se incorporó el siguiente cuadro:

<i>Nombre</i>	<i>Condición</i>	<i>SMLMV</i>
JOSE OLMEDO SANCHEZ REYES	<i>Victima</i>	35
OLGA LUCIA ARENAS AMRTINEZ	<i>Compañera permanente</i>	35
DANIELA SANCHEZ ARENAS	Hijo	35
EURALIA REYES RUIZ	Madre	35
OLMEDO SANCHEZ	Padre	35
JORGE ELIECER SANCHEZ REYES	<i>Hermano</i>	17,5
LUZ MILA SANCHEZ REYES	<i>Hermana</i>	17,5
SANDRA MILENA SANCHEZ REYES	<i>Hermana</i>	17,5

. (folio 424).

En este punto, como se afirma en el escrito de corrección, se evidencia que al momento de realizar la transcripción de los nombres en la parte del acuerdo conciliatorio de la providencia (fl. 424) se incurrió en el error mecanográfico al transcribir los nombres de los ciudadanos DARYI DANIELA SANCHEZ ARENAS (hija), EULALIA REYES RUIZ (madre), JOSE OLMEDO SANCHEZ (padre) cuyo derecho se reconoció en la parte resolutive de la providencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta el 29 de marzo de 2016(fl. 347-393).

En el expediente a folios 21, 24, 120, aparecen los registros civiles de las personas cuyos nombres se solicita la corrección, y en donde se puede constatar que existió un yerro mecanográfico.

Se concluye entonces que el yerro ocurrió en la transcripción de los nombres a reconocer por concepto de perjuicios morales, contenidos en la parte del acuerdo conciliatorio de la providencia, por tanto, conforme al artículo 310 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, se corrige el numeral segundo de la aludida sentencia.

En virtud de lo anterior, la Sala considera procedente la corrección de la providencia, por reunirse los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, precisando que el reconocimiento realizado por perjuicios morales sobre el que se realizó el acuerdo conciliatorio es el siguiente:

“Condenar como consecuencia de la declaración anterior a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES los siguientes valores a favor de:

Nombre	Condición	SMLMV
JOSE OLMEDO SANCHEZ REYES	<i>Victima</i>	35
OLGA LUCIA ARENAS AMRTINEZ	<i>Compañera permanente</i>	35
DARYI DANIELA SANCHEZ ARENAS	<i>Hijo</i>	35
EULALIA REYES RUIZ	<i>Madre</i>	35
JOSE OLMEDO SANCHEZ	<i>Padre</i>	35
JORGE ELIECER SANCHEZ REYES	<i>Hermano</i>	17,5
LUZ MILA SANCHEZ REYES	<i>Hermana</i>	17,5
SANDRA MILENA SANCHEZ REYES	<i>Hermana</i>	17,5

“

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que el presente auto es parte íntegra de la providencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Dual, estando ausente con permiso la Magistrada TERESA HERRERA ANDREA, de fecha veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 035 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12229a9fac05b85c0b41dc36c99c23af3643ee396a545b56713045f7daf6492c

Documento generado en 31/05/2021 03:45:00 PM